

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 17 ABR 2020

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020;

RESULTANDO: I) que en la misma se establece que la enfermedad coronavirus Covid 19, será considerada enfermedad profesional durante el tiempo que abarque la emergencia nacional, dispuesta por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 093/020 de 13 de marzo de 2020, para el personal médico y no médico de las Instituciones de Asistencia Médica Privada de acreditarse las condiciones dispuestas en dicha norma y estando a cargo del Banco de Seguros del Estado el pago de una renta temporaria durante el período de la enfermedad y con un límite máximo de 45 (cuarenta y cinco) días;

II) que se establece asimismo que el Ministerio de Salud Pública debe implementar un registro del personal de la salud – incluido personal de limpieza y servicios conexos - que participe directa o indirectamente en el proceso asistencial y estén expuestos al contagio del SARS-CoV2 y por tanto a contraer la enfermedad Covid-19;

III) que dicho registro comprenderá además el listado de los pacientes asistidos por cada uno de los trabajadores referidos en el numeral anterior, que tengan diagnóstico confirmado de Covid 19;

IV) que a tales efectos, las Instituciones Privadas de Asistencia Médica deberán remitir en forma diaria al Ministerio de Salud Pública listados de aquellos trabajadores y de pacientes asistidos por los mismos con riesgo de contagio o que estén afectados por la enfermedad Covid 19;

CONSIDERANDO: que corresponde establecer el procedimiento por el cual, las Instituciones de Asistencia Médica Privada deben cumplir con su obligación

de remitir la información requerida a esta Secretaría de Estado y la mejor forma de procesar la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y al Decreto N° 093/020 de 13 de marzo de 2020;

EI MINISTRO DE SALUD PUBLICA

RESUELVE:

1°) Encomiéndose a la Dirección General de la Junta Nacional de Salud organizar y administrar el Registro de personal de la salud, médicos y no médicos y de Pacientes asistidos con enfermedad coronavirus Covid 19, de las Instituciones de Asistencia Médica Privada, de acuerdo a los términos previstos por la Ley y la presente Ordenanza.

Dicho registro comprenderá a aquellos trabajadores que se desempeñen como personal de limpieza y otros servicios conexos, aun cuando tengan relación de dependencia con empresas contratadas por la institución.

2°) Dentro de las instituciones de asistencia médica privadas obligadas a suministrar la información exigida por la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020, se encuentran comprendidas;

- ✓ los Prestadores Integrales de Salud, las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y las Instituciones de Asistencia Médica Privadas Particulares de Cobertura Total (Seguros Integrales);
- ✓ las Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de Cobertura Parcial (Seguros Parciales);
- ✓ los Institutos de Medicina Altamente Especializada (IMAE);
- ✓ Otras Instituciones de Asistencia Médica Privada;

Ministerio de Salud Pública

3°) Los Servicios referidos en el Numeral 2°), deberán remitir, diariamente, mediante la modalidad dispuesta por la Dirección General de la Junta Nacional de Salud, la información que se detalla a continuación para todos los pacientes tratados por Covid 19, a partir del 13 de marzo de 2020, fecha en que se declaró el estado de emergencia nacional, sin perjuicio de aquellos datos que el Ministerio de Salud Pública considere relevantes y resuelva solicitar posteriormente:

a) trabajadores de la salud con contacto con pacientes Covid19:

- nombre
- documento de identidad
- cargo
- fecha y área asistencial en al cual desempeña tareas al exponerse al contacto;

b) paciente con diagnóstico de COVID 19 que ofició de presunto contacto:

- nombre;
- documento de identidad;
- área asistencial en el que fue asistido;
- período de asistencia por COVID 19;
- confirmación diagnóstica, fecha y laboratorio donde fue realizado.

4°) La denuncia de enfermedad profesional de los trabajadores afectados por Covid 19, deberá ser efectuada ante el Banco de Seguros del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989.

- 5°) El Ministerio de Salud Pública, a solicitud del Banco de Seguros del Estado, remitirá la información referida en el Numeral 3°) de la presente Ordenanza.
- 6°) Dispónese que las Instituciones comprendidas en esta Ordenanza que no envíen la información a la que se encuentran obligadas, podrán ser pasibles de sanciones de acuerdo a las potestades de esta Secretaría de Estado.
- 7°) Comuníquese a los prestadores. Tome nota la Dirección General de la Junta Nacional de Salud. Cumplido, archívese.

Ord. N° 318

Ref. N° 001-3-1940/2020

/MPT



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA